

Cataluña, pero no el fideicomiso de residuo objeto del presente recurso, y que son normas aplicables los artículos 667 del Código Civil y 210 a 215 inclusive de la Compilación de Derecho Civil Especial de Cataluña de 21 de julio de 1960, la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de abril de 1913, la resolución de 26 de mayo de 1915, los artículos 19 y 66 de la Ley Hipotecaria y el 112 y siguientes de su Reglamento;

Resultando que el Registrador informo que el recurrente no ha fijado con claridad ni precisión, como exige el artículo 113 del Reglamento Hipotecario, los extremos que impugna de la calificación, por lo cual hará una referencia a toda la nota; que el recurrente asuplica se sirva practicar la inscripción sin especificar el título para realizarla y la persona a cuyo favor haya de hacerse; que en el texto de la instancia se dice que don Jerónimo Mariné March... quedó nombrado heredero de los bienes del causante, o sea de sí mismo, lo que es absurdo sin que se aclare en otro lugar si se pretende la inscripción en favor del señor Padris Mariné o de la viuda del causante, doña Eulalia Cantal Vicens; que el Registrador carece de competencia para desenvolver las relaciones jurídicas que unen a distintos documentos (resolución de 4 de marzo de 1916), por lo que está justificada la procedencia del primer defecto de la nota; que en cuanto al 2.º apartado I, se han tenido presentes diversas resoluciones que parecen contrarias al criterio del informante, pero hallándose extendida la nota de exención del impuesto de Derechos reales en una instancia incompleta sin referencia a un residuo y no en el título sucesorio, procede su mantenimiento; que respecto al apartado II del mismo defecto 2 de la nota entiende que el testamento discutido contiene solamente una sustitución preventiva de residuo a favor del recurrente y no como éste pretende una sustitución fideicomisaria de residuo; que entre ambas instituciones existe la fundamental diferencia de que en el primer caso el residuo desaparece incluso por disposición testamentaria del heredero primeramente instituido, como ha ocurrido en el presente supuesto; que la figura de la sustitución preventiva de residuo es francamente admisible tanto en el Derecho foral catalán como en el común; que el primer problema que se plantea en este punto es el de la legislación aplicable, que debe resolverse en favor del Derecho catalán anterior a la Compilación vigente, atendiendo a la fecha del fallecimiento del señor Mariné March; que la Compilación, al agrupar el Derecho tradicional y el Derecho civil general, puede servir como elemento interpretativo complementario y en tal sentido ofrece especial interés la sentencia de 10 de julio de 1954, que resolvió un caso análogo: que la vigente Compilación del Derecho Civil Especial de Cataluña supone un endurecimiento del Derecho tradicional, y así, en la duda de si se trata de una sustitución fideicomisaria de residuo o de una sustitución preventiva de residuo, se habrá de entender lo último; que la definición descriptiva del artículo 216 de la Compilación no supone que los testadores hayan de manifestar su voluntad con todo detalle; que para que se entienda hay sustitución fideicomisaria de residuo es imprescindible que exista como soporte básico una sustitución fideicomisaria, para lo cual el párrafo 1.º del artículo 165 de la Compilación exige que se infiera claramente de las palabras empleadas por el testador; que el Derecho anterior a la Compilación era favorable a la libertad de testar y las palabras empleadas por el testador son a este respecto muy claras; que con referencia al defecto señalado en el apartado III del número 2, aunque hipotético, basta pensar en la posibilidad de que el fiduciario hubiera realizado actos dispositivos que no hubiesen tenido entrada en el Registro para comprender que es procedente la exigencia de escritura pública, y que como preceptos aplicables invocaba los párrafos 1 y 2 de la Ley 27, título 5, libro 28, del Digesto; fragmento 17, título 7, del mismo libro 28; párrafo 14, Ley 14, título único, libro 30, del mismo Cuerpo legal; capítulo 1, título 11, libro 3 de las Decretales; fragmento 8, título 25, libro 6, del Código de Justiniano, y sentencias del Tribunal Supremo de 11 de julio de 1954 y 11 de junio de 1945;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador en cuanto al defecto 2, apartado II, por estimar que la expresión «a sus libres voluntades» empleada por el causante de la herencia no autoriza al fiduciario a disponer mortis causa de los bienes dejados, que deben pasar, en aquello que reste por no haber dispuesto de ellos por actos intervivos, al fideicomisario, puesto que la Ley no permite que se hagan deducciones, sino que exige conste expresamente en su caso la facultad de disponer mortis causa, y en el resto confirmó la nota del Registrador;

Vistos los artículos 675 del Código Civil, 84 del Reglamento Hipotecario, 210 y 216 de la Compilación de Derecho Civil de Cataluña, las sentencias del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 1898, 31 de diciembre de 1903 y 13 de abril de 1913

y las resoluciones de 26 de mayo de 1925 y 16 de noviembre de 1944;

Considerando que apelado el auto presidencial solamente por el funcionario calificador, este recurso se reduce a dilucidar la naturaleza, alcance y efectos de la institución hereditaria configurada en el testamento otorgado por el causante;

Considerando que en ocasiones puede ser finalidad del fideicomiso de residuo: de una parte, la protección al cónyuge viudo para que pueda subsistir dignamente mientras viva, y de otra, evitar que a su fallecimiento puedan ser transmitidos a personas distintas de las que el testador desea los bienes hereditarios de que no se hubiera dispuesto, por lo que el artículo 210 de la Compilación de Derecho Civil de Cataluña confiere al fiduciario la facultad de libre disposición por actos intervivos y llama a los sustitutos fideicomisarios para que reciban «eo quod supererit» al tiempo del fallecimiento;

Considerando que en la sustitución preventiva de residuo, por el contrario, el fiduciario puede disponer libremente tanto por actos intervivos como mortis causa, por lo que es un verdadero heredero que no tiene limitada ninguna de sus facultades y sólo cuando no haya dispuesto de todos los bienes hereditarios en una y otra forma podrán tener derecho los sustitutos instituidos a dichos bienes, puesto que la finalidad que esta sustitución es solamente evitar que la herencia pueda quedar sin titular al morir el heredero o legatario sin haber otorgado testamento;

Considerando que según el artículo 675 del Código Civil y constante jurisprudencia de este Centro establecida sobre interpretación de las disposiciones testamentarias deberán éstas entenderse en el sentido literal de sus palabras, a menos de apreciar claramente que fuera otra la voluntad del testador, en cuyo caso se observará lo que aparezca más conforme a su intención según el tenor del testamento y teniendo en cuenta el conjunto de sus disposiciones y la relación que guardan entre sí para deducir por su examen la auténtica voluntad del testador;

Considerando que en el presente expediente no parece pueda darse a la expresión «a sus libres voluntades», empleada por el testador al instituir heredera a su esposa, el sentido de la nota, puesto que la sustitución preventiva de residuo exige, conforme a la Compilación Catalana, que conste de una manera clara y expresa la autorización del testador para que se pueda disponer libremente por actos mortis causa de los bienes de la herencia, por todo lo cual es indiferente respecto de estos bienes que la viuda haya podido otorgar testamento, ya que escapaba a su disposición al tener un destino fijado de antemano,

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1962.—El Director general, José Alonso.

Excmo. Sr.: Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

MINISTERIO DE MARINA

RESOLUCION de la Dirección de Material (2.ª Sección) por la que se anuncia subasta para la venta de una pontona.

Publicado en el «Diario Oficial de Marina» y «Boletín Oficial del Estado» de los días 22 de noviembre último y primero del actual, respectivamente, el anuncio de una subasta para la venta de una pontona de respeto del dique flotante número 2 del Arsenal de Cartagena, se pone en conocimiento de los que deseen interesarse en este servicio que el acto tendrá lugar en este Ministerio a las once horas del día 27 del actual.

Las bases para esta subasta se encuentran de manifiesto en la Dirección de Material del Ministerio de Marina, a horas y días hábiles de oficina.

Madrid, 11 de diciembre de 1962.—El Teniente Coronel de Intendencia, Presidente de la Junta de Subastas.—9.249.